



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00066-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800252 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **ROQUE JULIO TANGUA RAMÍREZ** C.C. No. 10.537.978 de Popayán, **JORGE ALIRIO CORTÉS CORTÉS** C.C. No. 19.313.869, **ROSA MYRIAN CORTÉS CORTÉS** C.C. No. 41.601.067, **VÍCTOR SAMUEL CORTÉS CORTÉS** C.C. No. 17.087.071, **JUAN ANTONIO CORTÉS CORTÉS** C.C. No. 19.298.890, **ALFONSO AVELLANEDA MORENO** C.C. No. 91.155.070, **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA** C.C. No. 37.885.529, **OLGA LUCÍA MUÑOZ NEIRA** C.C. No. 37.889.462 y **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA SIGLAS FINANCIERA COMULTRASAN** NIT. 8040097528.

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **319-50026; 319-57773; 319-36922 y 319-3899**, ubicados San Gil, Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite. "

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Bucaramanga mediante oficio No. **S-2018- 056945 SIJIN- GRUIJ 25.10** del día 03 de Julio de 2018¹⁶, con destino a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, en donde se informa la identificación de unos bienes en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión de los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 319-50026**, ubicado en el Kilómetro 2+200 Finca la Ceiba, Barrio Vida Buenos Aires del municipio de San Gil-Santander, de propiedad del Sr. **ROQUE JULIO TANGUA RAMÍREZ**, Identificado con C.C. No. 10.537.978; el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-57773**, ubicado en la Calle 7B No.14B-85, Unidad 3, Apartamento 201, Barrio Miradores de la Playa del municipio de San Gil- Santander, de propiedad de los Sres. **VÍCTOR SAMUEL CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 17.087.071 y **JUAN ANTONIO CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 19.298.890; el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-36922**, ubicado en la Calle 1 No.15-16 Urbanización José Antonio Galán II etapa del municipio de San Gil- Santander, de propiedad del Sr. **ALFONSO AVELLANEDA MORENO**, Identificado con CC. No. 91.155.070; el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-3899**, ubicado en la Calle 16 No.10-44/46/48 Barrio centro del municipio de San Gil- Santander, de propiedad de las Sras. **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No. 37.885.529 y **OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No.37.889.462.

Mediante Resolución No. **0484**¹⁷, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. 201800252.

En fecha del 11 de septiembre de 2018¹⁸, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **S-2018- 056945 SIJIN- GRUIJ 25.10** de fecha 03 de julio de 2018, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas con el fin de obtener mayor conocimiento¹⁹.

Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 22 de abril de 2019 decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO**²⁰, sobre los siguientes bienes inmuebles: el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-50026**, ubicado en el Kilómetro 2+200 Finca la Ceiba, Barrio Vida Buenos Aires del municipio de San Gil-Santander, Propiedad de **ROQUE JULIO TANGUA RAMÍREZ**, Identificado con CC. No. 10.537.978, también encontramos el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-57773**, ubicado en la Calle 7B No.14B-85, Unidad 3, Apartamento 201, Barrio miradores de la playa del municipio de San Gil- Santander, Propiedad de **VÍCTOR SAMUEL CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 17.087.071 y **JUAN ANTONIO CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 19.298.890, El bien inmueble identificado con **FMI No. 319-36922**, ubicado en la Calle 1 No.15-16

¹⁶ Ver folio 4 a 9 del Cuaderno No.1 de la FGN

¹⁷ Ver folio 2 a 3 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 12 a 14 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 15 a 174 del Cuaderno No.1 de la FGN y Cuaderno anexo No.1 de la FGN.

²⁰ Ver folio 1 al 34 del Cuaderno de medidas cautelares.



Urbanización José Antonio Galán II etapa del municipio de San Gil- Santander, Propiedad de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO**, Identificado con CC. No. 91.155.070, El bien inmueble identificado con **FMI No. 319-3899**, ubicado en la Calle 16 No.10-44/46/48 Barrio centro del municipio de San Gil- Santander, Propiedad de **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No. 37.885.529 y **OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No.37.889.462²¹.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Bucaramanga- Santander^{22, 23}

Mediante proveído del 22 de abril de 2019, la Fiscalía 64 DE emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados objeto del presente trámite

Mediante oficio No. 84 de fecha 12 de abril de 2019²⁴, la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 26 de abril de 2019²⁵.

A través del auto de impulso del 17 de Mayo de 2019²⁶, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁷.

Mediante auto del 05 de octubre de 2021²⁸, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó personalmente el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

En fecha del 16 de noviembre del 2021²⁹, se recibió contestación de la demanda de extinción de dominio, en la cual se anexó un CD color blanco marca Tigers Premium y en su parte frontal el nombre de "*contestación Jorge Cortes*", en esta misma se allegaron las pruebas de la defensa, así como también se solicitaron otras.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**³⁰, el cual fue fijado el 02 de febrero de 2022 y desfijado el 09 de febrero hogaño, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 276 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 04 de febrero de 2022 a las 11:35 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

Al folio 277 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 03 de febrero de 2022, página 7B.

²¹ Ver folio 33 a 34 del Cuaderno de medidas cautelares.

²² Ver folio 34 del Cuaderno de medidas cautelares.

²³ Ver folios 1 al 24 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁴ Ver folio 1 a 2 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 3 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 4 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁷ Ver folios 4 al 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 153 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 163 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 208 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A través de auto del 24 de marzo de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³¹ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 22 de abril de 2022³², se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

A. Los hechos tienen origen en la fecha 03 de Julio de 2018³³, en la que por medio de informe de Policía Judicial No. **S-2018- 056945 SIJIN- GRUIJ 25,10** se solicita la aplicación del Art 16 de la ley 1708 de 2014, causal 5ª, sobre el inmueble ubicado en el Kilómetro 2+200 Finca la Ceiba, Barrio Vida Buenos Aires del municipio de San Gil- Santander, el cual se identifica con el **FMI No. 319-50026**.

Ya que el día 28 de abril de 2018, a través de diligencia de registro y allanamiento se capturó por orden judicial al Sr. **ROQUE JULIO TANGUA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 10.537.978, se le incautó una bolsa plástica con una sustancia vegetal que al ser sometida a prueba preliminar homologada PIPH se obtuvo resultado positivo para Cannabis y sus derivados, teniendo un peso de 146 gramos, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

B. Encontramos el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-57773**, ubicado en la Calle 7B No.14B-85, Unidad 3, Apartamento 201, Barrio Miradores de la Playa del municipio de San Gil- Santander, propiedad de los Sres. **VICTOR SAMUEL CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 17.087.071 y **JUAN ANTONIO CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 19.298.890.

En dicho inmueble fue capturado el señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.100.953.379, el día 28 de abril de 2018 cuando se le incautaron seis empaques plásticos con una sustancia polvorienta a la cual se sometió a pruebas PIPH y dieron como resultado positivo para alcaloide y cocaína con un peso de 12 gramos. Así como también se incautó un bolso dentro del cual había 05 bolsas con una sustancia vegetal que al ser sometida a prueba PIPH arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 2.104 gramos, y finalmente se incautó dinero en cuantía de \$1.270.000, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

C. Encontramos el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 319 – 36922**, ubicado en la Calle 1 No.15 – 16, Urbanización José Antonio Galán, etapa II del municipio de San Gil- Santander, de propiedad de **ALFONSO AVELLANEDA MORENO**, Identificado con C.C. No. 91.155.070.

Se tiene que el día 23 de septiembre de 2017, en diligencia de registro y allanamiento, se capturó por orden judicial al Sr. **JONATHAN STELL MASSEY PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.100-949.957 a quien se le incautó una bolsa con tres empaques plásticos con una sustancia vegetal que al ser sometida a pruebas PIPH, arrojó como resultado positivo para cannabis y sus derivados, teniendo un peso neto de 20 gramos, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

³¹ Ver folio 279 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 280 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 2 a 3 del Cuaderno de la demanda.



D. Encontramos el bien inmueble identificado con **FMI No. 319-3899**, ubicado en la Calle 16 No. 10 - 44/46/48, Barrio Centro del municipio de San Gil- Santander, de propiedad de la Sra. **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA**, identificada con C.C. No. 37.885.529 y a la Sra. **OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA**, identificada con C.C. No.37.889.462.

Bien inmueble en donde se efectuó la captura por orden judicial del Sr. **JUAN SEBASTIAN MURILLO MORALES**, identificado con la C.C. No. 1.100.967.443, el día 31 de mayo de 2018 cuando se le incautó una bolsa que en su interior tenía dos bolsas con sustancia vegetal que al ser sometida a prueba PIPH, arrojó como resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 804 gramos, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6º, 6.1. del Cuaderno de la Demanda, vistos a folios 08 al 23.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁴, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

En cuanto a los afectados, el Sr. **JORGE ALIRIO CORTÉS CORTÉS** identificado con C.C. No.19.313.869, la Sra. **ROSA MYRIAN CORTÉS CORTÉS** identificada con C.C. No.41.601.067, el Sr. **VÍCTOR SAMUEL CORTÉS CORTÉS** identificado con C.C.No.17.087.07 y el Sr. **JUAN ANTONIO CORTÉS CORTÉS** identificado con C.C. No. 19.298.890, bajo su representación judicial presentaron como pruebas las que se encuentran en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 165 a 166 y a folio 167, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexó un CD con todas las pruebas que los afectados quisieron allegar.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas en medio magnético, y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁵, el Juzgado Penal del Circuito

³⁴ Ley 1708 de 2014 "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica". Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".

³⁵ Ley 1708 de 2014 "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica". Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".



Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias:

TESTIMONIALES:

“Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial.

Citar a la señora Yelitza Katherine Flórez Carreño, Representante Legal de la INMOBILIARIA MANRIQUE & ASOCIADOS, Carrera 8 # 11-91 Oficina 207 edificio Gómez Silva, San Gil Santander, celular 3138748570 – 3023673229 -3133884924 teléfono de la oficina 0977237194”. (ver CD a folio 163 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a la prueba solicitada es adecuado **NEGARLA** siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, pese a la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordenè su práctica”³⁶.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, de la Sra. **YELITZA KATHERINE FLÓREZ CARREÑO**, Representante Legal de la INMOBILIARIA MANRIQUE & ASOCIADOS, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

DOCUMENTALES:

“Documental

Solicitar a la señora Yelitza Katherine Flórez Carreño, Representante Legal de la INMOBILIARIA MANRIQUE & ASOCIADOS, Carrera 8 # 11-91 Oficina 207 edificio Gómez Silva, San Gil Santander, celular 3138748570 – 3023673229 -3133884924 teléfono de la oficina 0977237194., copia de los contratos de arrendamiento efectuados del apartamento ubicado en la Calle 7B N° 14B-85 Unidad 3 Apartamento 201 Edificio Miradores de la Playa. En San Gil (Santander)”. (ver CD a folio 163 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a la prueba solicitada la judicatura advierte **NEGARLA** debido a que no se aprecia la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, por lo tanto no se puede establecer cuál es el fin de la solicitud, pues si nos remitimos al principio de la carga dinámica de la prueba, según la cual *“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”*, podemos concluir que la parte afectada es quien tiene mayor facilidad para aportar las mismas ya que se encuentra en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el arrendamiento que se menciona.

Comportamiento que nos permite afirmar que no se cumplió con las exigencias de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio³⁷, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³⁷ CED. – *“Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de*



“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”³⁸.

El Despacho no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”³⁹.

En consecuencia, **NO SE DECRETARÁ** lo solicitado por la defensa de la parte afectada por no reunirse los requisitos de que trata los artículos 142, 143 y 152 del CED.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED⁴⁰, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se acompaña con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional⁴¹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁴².

dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto. (Destaca el Despacho).

³⁸ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

⁴⁰ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.

⁴¹ CORTE Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: **ROQUE JULIO TANGUA RAMIREZ**, Identificado con CC. No. 10.537.978, **VÍCTOR SAMUEL CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 17.087.071, **JUAN ANTONIO CORTES CORTÉS**, Identificado con CC. No. 19.298.890, **ALFONSO AVELLANEDA MORENO**, Identificado con CC. No. 91.155.070, **GLORIA PATRICIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No. 37.885.529 y **OLGA LUCIA MUÑOZ NEIRA**, Identificada con CC. No.37.889.462.

Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite y qué destinación se le estaba dando a los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez